



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 85001-40-03-002-2021-00079-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DANIHTZA BARRAGAN CARREÑO

Previo a realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, se advierte que los Pagarés Nro. 63990015723, 63990016022 y 44252266, en los cuales constan los títulos base de esta ejecución, fueron digitalizados de manera incorrecta, puesto que no se pueden apreciar con claridad, por ende, no es posible tener conocimiento de su contenido; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue escaneados en debida forma los Pagarés Nro. 63990015723, 63990016022 y 44252266, conjuntamente con sus endosos en procuración, de manera que pueda apreciarse los documentos antes referidos con claridad.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el lapso arriba concedido, **por secretaria**, regresen las diligencias al Despacho para resolver su admisión o no, en la carpeta correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060e54f3caac7fdd5c02b689554b3292fb99dd13f0247d338e2107fa28ce46df

Documento generado en 08/02/2021 04:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2021-00081-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCY YAMILE LEÓN PLAZAS

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en los Pagarés Nro. 40158738 y 83112234, de los cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FRANCY YAMILE LEÓN PLAZAS, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 2.488.813), por concepto del capital adeudado de la obligación, incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 40158738.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 08 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 65.181.078), por concepto del capital acelerado de la obligación, incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré Nro. 83112234.

4. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 11 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes demandadas, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se les cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la Abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl.25 – Arch.1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8a304a4c9ee01dede06a4552ca0b860968f33d326fc78d6363b32004d57275

Documento generado en 08/02/2021 04:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-200900264-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: NEYLA DÍAZ VARGAS
HENRY RESTREPO LÓPEZ
SONIA ERIKA VARGAS VEGA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb342cab6a4baf6da49fc140d5df9a246e8f0a867313a855a56b6adeeee3dd7d2

Documento generado en 08/02/2021 04:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701476-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR
 ROCIO TOVAR TORRES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. EDWUARD BENILDO GÓMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

3º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
 Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ea4a4e4f0dcf0fe7ae2f9c435d450822f844155b01e579fe0071d1d6e7e319

Documento generado en 08/02/2021 04:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800561-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: TRINIDAD IPS S.A.S.
Demandado: COMPANY SERVICE FOOD S.A.S.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

659f5947aba3025115fd4a97f61297dbe74bb80d63212b6ab6d98621d12c42d4

Documento generado en 08/02/2021 04:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800934-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LUIS MARÍA RODRÍGUEZ
Demandado: WILLIAM LOZANO CHAPARRO

Verificada atentamente la foliatura, procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales que anteceden, mediante los cuales se otorga poder y se solicita la terminación de la acción que aquí se tramita; así las cosas, se **DISPONE**:

1º- NO RECONOCER personería jurídica al profesional designado por el ejecutante LUIS MARÍA RODRÍGUEZ en escrito de poder de data 28 de septiembre de 2020, como quiera que, además de esgrimir como fundamento una norma derogada¹, el mismo no se halla conforme con los presupuestos establecidos para tal efecto por el Decreto 806/2020 Art.5², en tanto que no se indicó expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º- Consecuente con la orden que precede, esta agencia determina **NO DAR TRÁMITE** a la rogativa de terminación del proceso, puesto que quien la eleva no está reconocido para actuar dentro del mismo y máxime, cuando tal petición de terminación se halla supeditada al pago de los depósitos judiciales retenidos sin que a la fecha obre liquidación debidamente aprobada, ello, a pesar de haberse ordenado a las partes dicho acto procesal en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, numeral segundo. (CGP Art.446, 447 y 461).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
 Jueza

¹ Decreto 1400/1970, anterior Código de Procedimiento Civil derogado por la Ley 1564 de 2012, hoy Código General del Proceso, en los términos establecidos en su artículo 626.

² Decreto 806/2020 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd61353a8b67cf8881414ec32fcbd90fb6d9110323f5940c07a26df28c1a8e**

Documento generado en 08/02/2021 04:18:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801421-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: YEBRIL ANTONIO CHAPARRO PÉREZ
JENNIFER GISELA PINEDA NIÑO
ANTONIO MARCO CHAPARRO RINCÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud de terminación allegada el 03 de febrero de la anualidad vigente, el Despacho **DISPONE:**

- **ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite a la rogativa de terminación, como quiera que quien eleva tal petición no demuestra la calidad en que actúa, puesto que si bien la suscrita manifiesta actuar en calidad de representante legal para efectos judiciales y prejudiciales del ejecutante BANCAMIA S.A., no se aporta el respectivo certificado de existencia y representación legal donde conste tal circunstancia.

Sin óbice de lo anterior, considera el Despacho procedente **REQUIERIR** a la interesada para que dentro de los **tres (03) siguientes** a la publicación de esta decisión, allegue la documentas ausente o realice las precisiones a que haya lugar, so pena de dar continuidad a la ejecución según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4619f431e58201db5796a145f0ac3e08588e0b2ac4527423bebbe90493f2abcd

Documento generado en 08/02/2021 04:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003002-201801755-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: LEIDY PAOLA ESPINOSA ÁLVAREZ
 ROSA LIBIA TORRES CASTAÑEDA

Fenecido el término otorgado a las partes en providencia inmediatamente anterior, tenemos que éstas efectivamente se pronunciaron frente al requerimiento allí dispuesto iterando la solicitud de terminación de la acción con el pago de los depósitos judiciales retenidos, cuya suma, luego de ser verificada nuevamente por secretaria¹ ciertamente asciende a la referida por las petentes; en consecuencia, con fundamento en las prescripciones del CGP Art.461, el Juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Previa verificación de la existencia de títulos judiciales a favor del presente proceso, por secretaria efectúese la entrega de dichos depósitos a la parte demandante hasta por la suma de **\$ 690.000 M/Cte.**, según lo deprecian los litigiosos. De hallarse depósitos excedentes, genérese la devolución de estos al extremo pasivo conforme fueron retenidos. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
 Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Ver constancias de consulta de títulos en fls. 34 a 41, Archivos No.15 y 46, Cuaderno Principal Digital.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff7d83266e6ecdda4ac551bdd7b58ce35274a7575259e035898566dfe497326

Documento generado en 08/02/2021 04:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900394-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JOSELY CONDIA GARCÍA
Demandado: ROBINSON ZAMUDIO FULA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual, tiene como sustento el cumplimiento total del acuerdo de pago de a que arribaron los litigiosos el pasado 29 de enero de 2021, se avizora que ésta se encuentra conforme con los presupuestos en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante; en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a677288903e84b6c547e6bfb25f804c159f5439e5cc4804b050fb354366b25fd

Documento generado en 08/02/2021 04:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2021-00081-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCY YAMILE LEÓN PLAZAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la abogada de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea FRANCY YAMILE LEÓN PLAZAS, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$101.504.000

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con F.M.I. Nro.470-147079, bien propiedad de la aquí demandada FRANCY YAMILE LEÓN PLAZAS, tal y como consta en el certificado de tradición anexo con la solicitud.

Por secretaria librense los correspondientes oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac3c594d366d76f0b1c879484a0e9f018cf0d5a775c611d99a4fba38848ef2f

Documento generado en 08/02/2021 04:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 85001-40-03-002-2021-00078-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ
Demandado: HÉCTOR WILLIAM VARGAS GARZÓN

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda VERBAL, se advierte que no cumple los requisitos formales; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. El poder allegado deberá indicar la dirección de correo electrónico del Apoderado, la cual deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el Art. 5 del D. 806/2020.

2. Para ser decretadas las medidas relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, el accionante deberá prestar caución asegurando la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$5.130.000), de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 384, núm. 7, para procesos de restitución de tenencia por arrendamiento¹.

3. En la demanda debe precisarse la causal o causales de restitución y en caso de ser la mora, indíquese claramente el valor y los períodos de causación.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado RICHA R PINTO CARREÑO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl.4 – Arch.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Código General del Proceso. Artículo 384, Numeral 7 “Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia (...)”

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c619f9a2ea0ae597559f064886e9dd04d845790d035a1bdc9c22516f28a777

Documento generado en 08/02/2021 04:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>